

16 de septiembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Promoción y Sustentación
del Recurso de Apelación.**

La firma Morgan y Morgan en representación de **Maritza Montilla de Diez**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo PC-093-03 de 26 de febrero del 2003, dictado por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad acudimos respetuosamente ante Vuestra Alta Corporación de Justicia con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la providencia de 26 de junio de 2003, por la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito. Fundamenta nuestra acción, lo previsto en los artículos 90 y 91 de la Ley N°135 de 1943 y 109 y 1132 del Código Judicial.

Estimamos que debe revocarse la providencia visible a foja 30 del expediente judicial, ya que, es nuestra opinión, la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo carece de la competencia para conocer de la nulidad del Acuerdo PC-093-03 de 26 de febrero del 2003, dictado por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Como puede observarse en el libelo de demanda, la pretensión de parte actora consiste en que se declare la nulidad del Acuerdo PC-093-03 de 26 de febrero del 2003, dictado por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del

Consumidor, mediante la cual dicho ente estatal resolvió declarar en desacato a la señora MARITZA MONTILLA DE DIEZ y le impuso multa de quinientos balboas 00/100 (B/.500.00) a partir de la notificación de la resolución, reiterativa y diaria hasta la asistencia de la señora MONTILLA DE DIEZ a las oficinas de la Comisión para rendir testimonio para la cual fue citada dentro de la investigación administrativa que le seguía esta entidad a las varias empresas de publicidad por supuestas prácticas monopolísticas absolutas.

La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor está facultada para investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de actos y conductas prohibidas por la Ley N°29 de 1 de febrero de 1996, y, a ese fin, puede y debe llevar a cabo todos los trámites necesarios para determinar, conocer, examinar y comprobar los hechos que constituyan posibles infracciones a la normativa sobre libre competencia económica y libre concurrencia.

A diferencia de otras instituciones públicas, las facultades de investigación que tiene la Comisión de Libre Competencia y Asuntos de Consumidor, están sujetas a un control jurisdiccional previo, en cuanto el artículo 141 de la Ley N°29 de 1 de febrero de 1996 señala que ella sólo puede practicar diligencias probatorias, exámenes de documentos privados de empresas, allanamientos y **cualquier otra medida que ésta solicite en el curso de una investigación administrativa**, con la autorización previa de alguno de los juzgados de circuito ramo civil, en el Primer Distrito Judicial, creados por la Ley (mal llamados de comercio).

La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor cita a la señora MONTILLA DE DIEZ, debidamente autorizada por Auto N°75 de 8 de enero de 2003, del Juzgado Octavo de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, tal y como exige el numeral 7 del artículo 141 de la Ley N°29 de 1 de febrero de 1996, por la cual se dictan medidas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas.

A nuestro juicio, las objeciones al Acuerdo N°PC-093-03 de 26 de febrero de 2003, deben ser planteadas a través de los mecanismos legales correspondientes al Juzgado Octavo de Circuito, quien fue la autoridad jurisdiccional que autorizó a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor a realizar la práctica del testimonio de la señora MARITZA MONTILLA DE DIEZ y ante la cual, una vez finalizadas las investigaciones y en el evento de que la Comisión considere las sociedades investigadas incurrieron en prácticas monopolísticas absolutas, se formalizara la demanda correspondiente.

El artículo 90, numeral 1, de la Ley N°135 de 1943 establece que en los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad por falta de competencia; el artículo 91 de la misma ley a su vez dispone que **hay falta de competencia cuando la naturaleza del asunto, o por disposición de la ley, el conocimiento del negocio corresponde a funcionario o corporación distinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a Vuestra Sala la revocación de la Resolución con fecha de 26

de junio de 2003, y en su lugar, se declare NO SE ADMITE la demanda presentada por La firma Morgan y Morgan en representación de **Maritza Montilla de Diez**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo PC-093-03 de 26 de febrero del 2003, dictado por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia

LIBRE COMPETENCIA

LIBRE CONCURRENCIA

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR